



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado **desde el auto admisorio de la demanda adiado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), según auto calendado** treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicha providencia no fue recurrida. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129
DEMANDADO	JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ
RADICADO	230013103003 2020-000030-00.
ASUNTO	AUTO- CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y PRESENTAR DEMANDA INTEGRADA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR.

A Despacho el proceso de la referencia, en el cual se **procedió a efectuar control de legalidad, en donde de forma oficiosa se identificó causal de nulidad, en tanto la demanda no se encontraba dirigida contra todas las personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto del juicio**, ya que hace falta incluir en la demanda a los señores JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Aunado a lo anterior, también se evidenció que el extremo demandante debía **aclarar el nombre de la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P***

Ya que a pesar que hubo una subsanación, frente a este error en específico nunca hubo una corrección ni el despacho en su oportunidad hizo pronunciamiento, ya que **el nombre de la parte pasiva**, debe estar **plenamente identificada** específicamente su nombre debe señalarse de manera exacta y no de manera imprecisa, **como ocurre especialmente con la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ**, ya que no se ofrece certeza al despacho de cómo se llama la demandada en comento.

Esta carga le asiste al demandante, a quien le corresponde individualizarlos plenamente en su escrito de demanda sin dar lugar a indeterminaciones. Y muy a pesar de que en el certificado de libertad y tradición del bien raíz objeto del presente proceso se incurre en la falla de reseñar a JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ. **Se itera, es deber de la parte activa la determinación de las personas demandadas, individualizando plenamente a la persona (s) que se va a demandar con sus nombre y apellidos completos, su edad y si se trata de mayores se debe indicar el número de cedula de ciudadanía¹.**

Las anteriores razones de hecho y de derecho, son suficientes para ordenarle a la parte demandante que en un termino de cinco (5) días **allegue demanda integrada con sus anexos**, para evitar nulidades al momento de notificar a la pasiva, **dicha nueva demanda debe tener subsanadas las falencias antes citadas, esto es:**

-Debe estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble a prescribir.

-Todas las partes que componen la pasiva deben estar plenamente identificadas con su nombre completo y cedula.

-el certificado de tradición debe adosarse actualizado.

-El certificado especial de pertenencia no se considera necesario actualizarlo.

En caso que no se subsane conforme a las anteriores directrices, se rechazará la presente demanda.

¹ Artículo 82, numeral 2° C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en un término de cinco (5) días **allegue demanda integrada con todos sus anexos y pruebas**, para evitar nulidades al momento de notificar a la pasiva, **dicha nueva demanda debe tener subsanadas las falencias antes citadas, esto es:**

-Debe estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble a prescribir.

-Todas las partes que componen la pasiva deben estar plenamente identificadas con su nombre completo y cedula.

-el certificado de tradición debe adosarse actualizado.

-El certificado especial de pertenencia no se considera necesario actualizarlo.

En caso que no se subsane conforme a las anteriores directrices, se rechazará la presente demanda, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536216805a8645be09be5ccdf05e28434a702de64856dabe8567f898d31292**

Documento generado en 24/02/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>